

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	HUGO ALEJANDRO BELTRÁN ACOSTA
DEMANDADOS	JOSÉ ANCIZAR BARRERA TOLEDO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2018 00694 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el profesional del derecho que la condena al pago de agencias en derecho por la suma de \$500.000 es excesiva teniendo en cuenta la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, que fueron por un valor aproximado de \$2.500.000.

La apoderada demandada en réplica presentada solicita se mantenga la decisión objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones.

Recordemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, las cuales reconoce el juez en forma discrecional a favor de la parte vencedora teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados al abogado; razón por la cual no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni del Juez puesto que para la fijación de las mismas se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando el Consejo establecer solamente un mínimo, o este y un máximo para cada área, instancia y tipo de actuación; para la fijación de agencias el juez debe tener en cuenta, igualmente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero sin exceder el máximo de dichas tarifas.

Para efectos de fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016 y en el asunto que hoy llama la atención del Juzgado en el artículo 5 numeral 1 señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”

Lo anterior quiere decir que, existe un tope mínimo y uno máximo en los que se puede mover el juzgador para la fijación de agencias en derecho, dependiendo de las circunstancias que rodearon el trámite procesal.

Aclarado el tema de las agencias, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Despacho encuentra que el monto establecido está ajustado a derecho puesto que, el valor de las pretensiones era de \$3.311.750 y teniendo en cuenta tanto el Acuerdo en cita como el art. 366 del C.G.P., habilitan al director del Despacho para que haga una ponderación de la actuación del profesional del derecho o de quien actúe en causa propia y de acuerdo a ello, establecer el monto que por esta labor debe ser condenada la parte vencida.

Ahora bien, al procederse a revisar la actuación procesal se establece que la actividad desarrollada por el opositor fue diligente y permanente existiendo cierta complejidad en el asunto, por tanto, se mantendrá la decisión objeto de inconformidad con respecto a las agencias en derecho.

Por último, en cuanto tiene que ver con la adición de costas solicitada por la demandada se tiene que para ese efecto se allegó solamente el contrato de prestación de servicios del perito el cual adolece de prueba siquiera sumaria que demuestre el pago de los honorarios allí pactados, por lo tanto, se negará esta petición.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. MANTENER la decisión de fecha 8 de marzo de 2021, fl. 210, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, acorde con las razones expuestas.

2. NEGAR la solicitud de adición de la liquidación de costas pedida por la apoderada demandada, de conformidad con las razones esbozadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANA CECILIA MORALES CUCAITA
RADICADO	110014003069 2019 01432 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Examinada minuciosamente la actuación se tiene que, con auto del 14 de diciembre de 2019, fl. 139, esta instancia judicial ordenó seguir adelante la ejecución sin percatarse que el bien objeto de garantía real no se encuentra embargado. Recordemos que el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. establece: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (Subrayas fuera de texto). Como puede verse, en este asunto el crédito otorgado a la señora ANA CELIA MORALES CUCAITA fue garantizado con hipoteca sobre el inmueble de matrícula No. 50S-40316400, razón por la cual, como consecuencia del imperativo legal, previo a la decisión tomada y que es objeto de este pronunciamiento; la medida decretada sobre el bien; tenía que estar materializada.

Las razones anotadas establecen, sin lugar a duda, existió una irregularidad que no permite seguir con el trámite, y, por tanto, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como las actuaciones posteriores y se requiere a la actora para que proceda a realizar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble hipotecado.

Sin más consideraciones el Juzgado DISPONE:

1.- REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2019, fl. 139, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y las actuaciones posteriores, acorde con el contenido del art. 132 del C.G.P. y por las razones expuestas.

3.- REQUERIR a la actora para que proceda a realizar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble hipotecado.

4.- Subsana la irregularidad, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir el trámite en este asunto.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ÁNGEL ANTONIO RÍOS ARANGO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 000942 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra ÁNGEL ANTONIO RÍOS ARANGO y CRISTINA DEL CARMEN MEDRANO GUEVARA por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	YENNIFER CAROLINA LÓPEZ MACIAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00602 00

El apoderado demandante precise qué es lo que pretende. Esto teniendo en cuenta que, de la revisión minuciosa del expediente no se encontró solicitud de cautelares.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COINDUCOL E.C.
DEMANDADOS	MODESTA ISABEL CARRILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00674 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido que, la orden de apremio es a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO-COINDUCOL E.C. contra MODESTA ISABEL CARRILLO y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Teniendo en cuenta la decisión aquí tomada, no se tiene por notificada a la demandada.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ BEJARANO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00688 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido que, el título objeto de ejecución es el No. 002-0079-002951521 y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRISTINA SÁNCHEZ CHAPARRO
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER RUÍZ Y OTOR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00744 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	DARWIN ARLEY AMADO SIERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00874 00

Se requiere a la demandante para que allegue el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	ADRIANA ACEVEDO PACHECHO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00962 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ZASHA NATALIA ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADOS	JAIR JOSÉ ARÉVALO SAMACÁ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01002 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	HASBLEIDY LIZETH VERGARA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01008 00

Vista la solicitud de acuerdo de pago presentada por la demandada y por reunir los requisitos del art. 301 del C.G.P., se tiene por notificada.

Por secretaría contabilícese el término de traslado

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASOL
DEMANDADOS	OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01010 00

De conformidad con el contenido con el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS- COASOL y No como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	CARMEN LIZETH ORTEGÓN LEAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01022 00

De conformidad con el contenido con el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2021 en el siguiente tenor:

1. La orden de apremio se libra a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y No como allí se anotara.

2. La suma por la que se libra la orden de pago es por \$7.158.830,42 y NO como allí se anotara.

3. Se reconoce personería al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA como apoderado del demandante y a LEIDY ANDREA GODOY MURCIA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

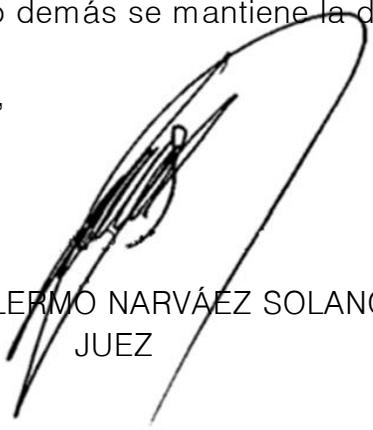
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA ARANZAZU RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01026 00

De conformidad con el contenido con el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral segundo del auto de fecha 14 de abril de 2021 en el sentido que, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cumaral meta y comunicar a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para la respectiva compensación. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LUIS ÁNGEL GAITÁN GONZALEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01042 00

Se tienen por notificados a los demandados LUIS ANGEL GAITAN GONZALEZ y LUIS ADENIZ GAITAN MOJICA del mandamiento de pago proferido el 10 de marzo de 2021.

De otro lado, por reunir los requisitos del art. 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de un (1) año contado a partir del 16 de abril de 2021, fecha de entrega del memorial al Juzgado.

Por secretaría contabilícese el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SILVIA GÓMEZ TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01090 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante, Tenga presente que lo pedido no reúne los requisitos del art. Inciso 3 del art. 286 del C.G.P.

De otro lado, al revisar el memorial y el nuevo texto de la demanda se encuentra que existe una alteración de las pretensiones y, por ende, se trata de una reforma de la demanda y como tal debe solicitarse.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	MARÍA ESMERALDA CORREA OCAMPO
DEMANDADOS	MARÍA DEL CARMEN CORREA OCAMPO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00004 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DARIO GUERRERO MENDOZA
DEMANDADOS	SILVIA PIEDAD ÁVILA HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00006 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	C.C. PRADO COMERCIAL
DEMANDADOS	LUZ ADRIANA PEDREROS CLAVIJO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00008 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 14 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien en el escrito de subsanación se afirma que en la escritura No. 4165 de fecha 22 de junio de 1994 de la Notaria 6 del Círculo Notarial de Bogotá, que corresponde al reglamento de propiedad horizontal del centro comercial, se acreditan los linderos de la copropiedad lo cierto es que, allí se establecen los linderos generales del total del inmueble así como de las diferentes zonas comunes, más no del sitio exacto donde se encuentra ubicado el espacio que fue entregado en arrendamiento.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÉTICA INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADOS	FUNDACIÓN GERINTOLÓGICA PANES DE VIDA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00016 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de año que avanza. Se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	MARÍA ISABEL MELO DE PEÑALOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00026 00

Previo a calificar la demanda encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al contenido del art. 132 del C.G.P. a fin de evitar futuras nulidades, por lo tanto, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Se aclare el por qué se demanda al señor MARCO ANTONIO LAGUNA cuando quiera que no figura con derechos reales registrados en el inmueble hipotecado.

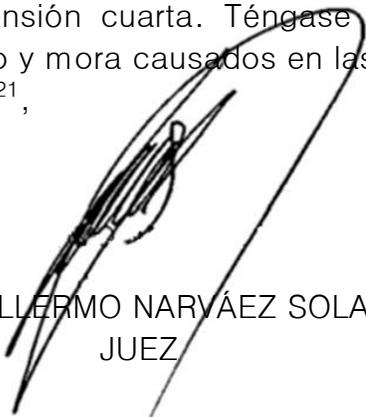
2. Se indique de manera clara y precisa en qué fecha fue desembolsado el préstamo. Esto teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula tercera de la hipoteca en la que se establece que la primera cuota se pagaría dentro de los 5 días de cada mes a partir del mes siguiente en que la demandante entregue la suma objeto del mutuo.

3. Aclarado lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones primera, segunda y tercera.

4. Se debe demostrar el pago de los seguros señalados en la cláusula tercera.

5. Se adecúe la pretensión cuarta. Téngase presente que se están reclamando intereses de plazo y mora causados en las mismas fechas.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEMCOOP
DEMANDADOS	DIANA MARCELA PERAZA GARRIDO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00028 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL-DEMCOOP contra DIANA MARCELA PERAZA GARRIDO y RUBY ESPERANZA GIRALDO PÁEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$159.469 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020.

1.1. \$87.857 correspondiente a los intereses de plazo.

2. \$161.359 Por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

2.1 \$86.023 correspondiente a los intereses de plazo.

3. \$163.271 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020.

3.1 \$84.167 correspondiente a los intereses de plazo.

4. \$165.206 Por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020.

4.1. \$82.290 correspondiente a los intereses de plazo.

5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$6.990.430 Por concepto de capital acelerado.

7, Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

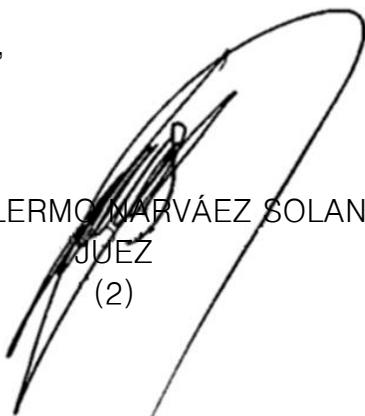
8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la abogada KAROL JHOANNA JIMÉNEZ COLMENARES como apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROJUCOL LTDA.
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO DÍAZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00030 00

Se rechaza el recurso de reposición presentado por no ser la vía para atacar la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que omitió el pronunciamiento al que hace referencia el apoderado demandante, de conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 14 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto en el sentido que, también se libra orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	HERNEY SOGAMOSO MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00034 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HERNEY SOGAMOSO MESA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 454712115,

1. \$151.477.86 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2019.
2. \$159.447.16 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de abril de 2019.
3. \$163.599.58 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2019
4. \$166.868.70 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de junio de 2019.
5. \$171.016.09 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de julio de 2019
6. \$174.910.28 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2019.
7. \$178.117.26 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2019
8. \$181.934.96 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2019.

9. \$185.834.52 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2019.

10. \$189.817.64 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2019.

11. \$193.886.13 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de enero de 2020.

12. \$198.041.84 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2020.

13. \$202.286.62 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2020.

14. \$206.622.37 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de abril de 2020.

15. \$211.051.06 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2020.

16. \$215.574.66 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de junio de 2020.

17. \$220.195.24 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de julio de 2020.

18. \$224.914.84 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2020.

19. \$229.735.60 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2020.

20. \$234.659.69 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2020.

21. \$239.689.33 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2020.

22. \$244.826.76 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2020.

23. \$250.074.30 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 3 de enero de 2020.

24. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por le SUPERFINANCIERA.

25. \$ 10.882.507.27 correspondiente al capital acelerado.

26. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 15 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 1012409418.

1. \$ 12.345.319 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 27 de agosto 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

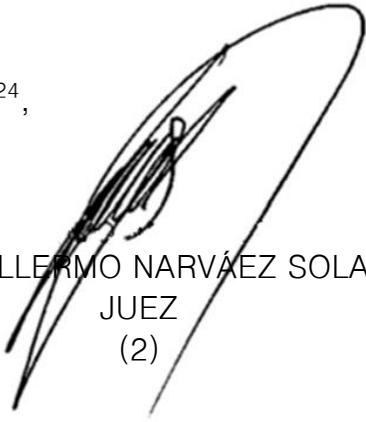
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	HECTOR MUÑOZ ALFARO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00036 00

Visto el escrito de Subsanción y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

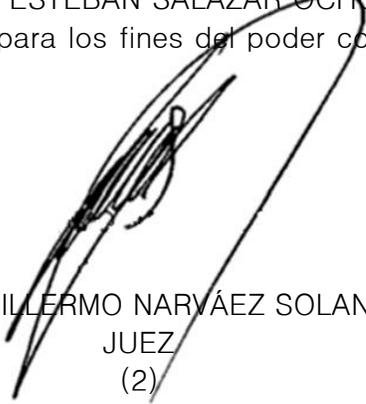
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra HECTOR MUÑOZ ALFARO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.410.758 por concepto de capital contenido en el pagaré No. DC00035.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación, 18 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en los términos y para los fines del poder c
Notifíquese y cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)., veintitrés (23)
de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	ANA LUCÍA ORTÍZ DE ESCOBAR Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0003800

Visto el escrito de Subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien actúa como subrogataria de STEPHAN EISSNER ESPINOSA, contra ANA LUCÍA ORTÍZ DE ESCOBAR, CLAUDIA BARRETO LÓPEZ y EDGAR ESCOBAR ORTÍZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 2.555.500 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

2. \$21.656.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril a mayo y julio a diciembre de 2020 a razón de \$2.707.000 cada uno.

3. \$ 746.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

4. \$3.951.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2020.

5. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación y subrogación.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en los términos y para los fines del poder c
Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	JULIAN DARIO FARIÁS ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00040 00

Visto el escrito de Subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS contra JULIAN DARIO FARIAS ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.795.121 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 913854938319.

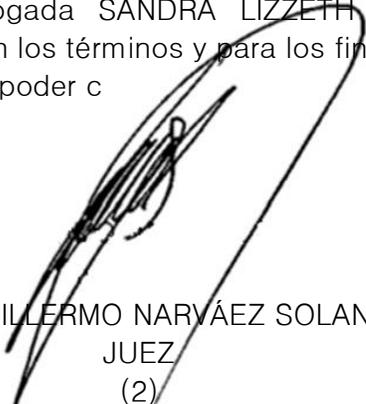
2. por los intereses de mora liquidados a partir del 21 de julio de 2020 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERSOLIDARIA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

9. Reconocer a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en los términos y para los fines del poder c
Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	REINALDO DE LOS REYES CHAVARRO RÚA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00042 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS
DEMANDADOS	YULLY KAROLAIN BERMUDEZ OCAMPO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00046 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOVENAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	FREDY AUGUSTO VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00048 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	TERESA SUÁREZ OCHOA Y OTRO
DEMANDADOS	OMAR PEÑARANDA SUZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00058 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (FACTURAS SOAT)
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00712 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 2 del art. 24 del C.G.P.

Al examinar la documental se puede establecer que la misma versa sobre una controversia que surgió entre la demandante como prestadora del servicio de salud y La Equidad Seguros de Vida S.A. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de la actividad de la aseguradora. Por tanto, quien debe conocer de este asunto es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante lo anotado, la competencia para tramitar esta demanda recae en la Superintendencia citada. Por último, en el evento de que la entidad citada no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo. (Numerales 2 art. 24 del C. G.P.).

2.- En el evento de que la SUPERFINANCIERA no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUZ MARINA CHARRY DE SALAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00714 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra LUZ MARINA CHARRY DE SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$19.322.569 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5235770000002737 – 5235773008418384.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

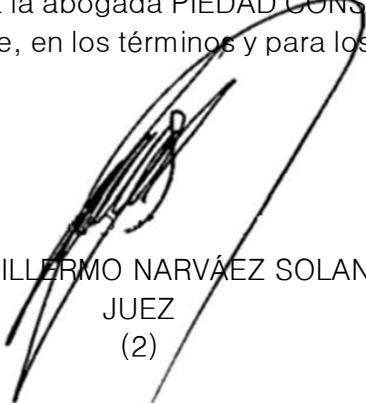
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
DEMANDADOS	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00716 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa el valor del capital del cual se persigue su pago. Esto por cuanto en la letra de cambio, vuelto, se plasmaron abonos por la suma de \$3.500.000

2. En el evento de haberse realizado los abonos citados en el numeral anterior, se deberá indicar como se imputaron

3. Se Aclaren las pretensiones b. y c. por cuanto los intereses de plazo y mora se piden por los mismos períodos.

4. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL (ENTREGA INMUEBLE)
DEMANDANTE	NANCY YOLANDA LANCHEROS GORDILLO
DEMANDADOS	MECAFOOD S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00720 00

Vista la solicitud presentada por la Directora del Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia y de conformidad con el contenido del art. 69 de la Ley 446 de 1998 el Juzgado,

RESUELVE:

1. Comisionar al Inspector de Policía de la Localidad respectiva para la entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 69A No. 78-80, por incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el 12 de marzo de 2021.

2. Para efectos de la entrega, por secretaría se deberá librar despacho comisorio, advirtiendo al inspector que le corresponda conocer de este asunto que debe cumplir la comisión por cuanto está regulada de manera expresa en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIDERTUR S.A.
DEMANDADOS	LUA MARINA CHARRY DE SALAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00722 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librá la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.–LIDETUR contra AYDEE MIREYA SÁNCHEZ GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1.– \$1.200.681 por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12 de junio de 2018.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 13 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

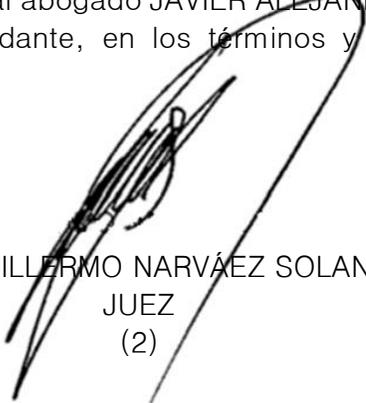
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	NUBIA STELLA ORDÓÑEZ GALINDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00724 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la ciudad de Villavicencio Meta y, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, en el pagaré no se acordó sitio geográfico alguno para el pago del crédito pues en el mismo lo que se dice es que la activa tiene su domicilio en esta capital.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio Meta, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. DIANA VERÓNICA II ETAPA P.H.
DEMANDADOS	AUGUSTO LEONEL JIMÉNEZ MONTAÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00726 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder. Téngase presente que en el acta aportada se designó a la administradora por la vigencia 2020–2021 la cual se cumplió el 8 de abril de 2021. Sumado a lo anotado, quien expide el certificado de representación legal es el alcalde de la Localidad respectiva

2. Se discrimine la pretensión primera en cuanto tiene que ver con el total de capital e intereses.

3. Se Aclare la pretensión segunda, no se olvide que en la primera se liquidaron intereses de mora de cada una de las cuotas.

4. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	EDWIN FERNANDO TRIVIÑO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00728 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

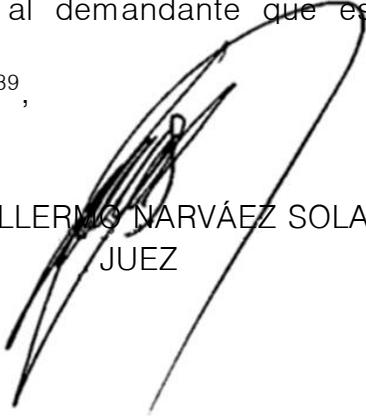
1. Se indique de manera clara y precisa a cuál de las secretarías distritales se debe dirigir el oficio para la materialización de las medidas

4. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	MAURICIO MEDELLÍN ACHURY
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00730 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

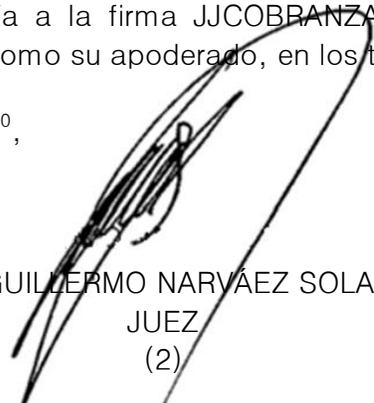
De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ALPHA CAPITAL S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de VIVEDRÉDITOS KUSIDA S.A.S., contra MAURICIO MEDELLÍN ACHURY por las siguientes sumas de dinero:

1. \$33.603.432 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1045580.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación, 22 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la firma JJCOBRANZAS ABOGADOS S.A.S. y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 62 del 26 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	LAURA ALEJANDRA TOVAR TAMAYO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00844 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL, contra LAURA ALEJANDRA TOVAR TAMAYO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.473.273 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300502414.

1.1. \$444.508 correspondiente a los intereses remuneratorios

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación, 9 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6. Reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 62 del 26 de julio del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Zagoz Consultores S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2017 01123 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente conferido para tal fin, Bancolombia S.A. promovió demanda en contra de la sociedad Zagoz Consultores S.A.S., a fin de obtener, mediante los trámites del proceso verbal sumario, la cancelación y reposición de título valor pagaré No. 6070080161 por valor de \$300.000.000,00, suma que debía sufragar en un plazo de 60 meses mediante 10 cuotas iguales de \$30'000.000,00, cada una, cancelado la primera el día 02 de julio de 2015, más los intereses del periodo, y así sucesivamente cada semestre hasta la completa cancelación de la deuda.

Manifiesto que el pagaré referenciado, se encontraba vigente al momento de la pérdida. Además, que dicho título fue destruido por error humano.

Al reunir los requisitos legales, se admitió la demanda mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2019, ordenando correr traslado a la demandada así como la publicación del respectivo extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, lo cual fue acreditado en debida forma.

La sociedad demandada Zagoz Consultores S.A.S., fue notificada en forma personal a través de curador *ad litem*, el día 7 de diciembre de 2020 (fl.50), quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso como medio exceptivo la “*Genérica o Innominada*”.

La excepción, la fundamento en que si el despacho encuentra probado algún medio enervante lo declare de oficio.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la actora compareció al proceso a través de apoderado judicial; la competencia, atendidos los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

Establece el art. 803 del C. de Co. que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición.

El demandante invocó como soporte de su pretensión, la cancelación y reposición del título valor (pagaré No. 6070080161), que fue suscrito por la sociedad demandada Zagoz Consultores S.A.S.

Como quiera que la parte demandada, contestó la demanda a través de curador *ad litem*, proponiendo como medio exceptivo la “*genérica o innominada*”, la cual no tiene acogida para el Despacho, en razón a que el presente proceso se acreditaron todos los requisitos exigidos en el artículo 398 del Código General del Proceso, dando cabida a la cancelación y reposición del pagaré No. 6070080161, el cual fue suscrito por el quien en su momento era el presentante legal, como se puede observar en la copia simple del cartular obrante folios 16 y 17 del expediente y en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 14 y ss. del plenario.

Así las cosas, y al estar cumplida la publicación del extracto de la demanda, realizada el 11 de mayo de 2021 en el periódico La Republica obrante a folio 57, se considera procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 11° del artículo 398 *ibídem*, que establece que “[s]i los demandados niegan haber firmado el título o **se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acrediten los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.**” (Se resalta y subraya).

Por consiguiente, se declarará no próspera la excepción denominada la “*genérica o innominada*”.

En consecuencia, se decretará la cancelación y consecuente reposición del pagaré No. 6070080161 y dejando el título original sin valor ni efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de denominada la “*genérica o innominada*”, por esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y consecuente reposición del pagaré No. 6070080161, con características similares al que se destruyó.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el título original referenciado en el numeral precedente queda sin valor ni efecto alguno, igualmente se exora a las partes que en caso de que aparezca, el mismo carece de valor probatorio.

CUARTO: ORDENAR al demandado que proceda a reponer el título valor destruido.

QUINTO: Expedir las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, a costa del interesado conforme al tenor del artículo 114 del C.G.P., con la constancia de que esta decisión se encuentra ejecutoriada, ser primera copia, prestar mérito ejecutivo, con base en el canon 398 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalemjusticia
Demandado	Frankil Miguel Nova Heredia
Radicado	110014003069 2018 00363 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del ejecutante demandante contra el auto de 9 de junio de 2021 (fl.20), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segundo lugar, memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (…)*”³ (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 7 de abril pasado se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin que notificara el mandamiento de pago al ejecutado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, término dentro del cual el extremo actor se limitó a manifestar que “*desconocía la dirección del correo electrónico del demandado a fin de surtir las notificaciones correspondientes*”, por lo que aquella debió continuar en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 291 *ibídem*, en concordancia con el artículo 293 *ejusdem*, esto es, con el emplazamiento, sin siquiera solicitarlo. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que si resultaba fallida la notificación personal o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:

(…) [B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial. (…).”

Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’ (CGP, art. 317, núm.

³ TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

1^o, inc. 2^a)”.⁴ (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Y es que “el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (fl.18).

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 9 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Negar** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente al auto recurrido, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme, por Secretaria dar cumplimiento al proveído atacado.

cNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶

⁴ (TSB. SC. Providencia de 16 de mayo de 2017, Exp.: 008201600366 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se subraya y resalta).

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Riberas de Parraná P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	110014003069 2019 00323 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la copropiedad demandante contra el auto de 11 de mayo de 2021 (fl.103), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”*³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de julio de 2021⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue el auto del 13 de diciembre de 2019 notificado en estado del 16 diciembre de la misma calenda (fl.102), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 02 de mayo de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual no ocurrió, pues el proceso ingreso al despacho el 20 de abril de 2021 (fl.102

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

vto.), interrumpiendo el termino previsto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito.

Entonces, se revocará la providencia censurada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y se tendrán en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos realizados por la demanda, los cuales deberán ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, de acuerdo con la documental visibles a folios 107 a 122 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

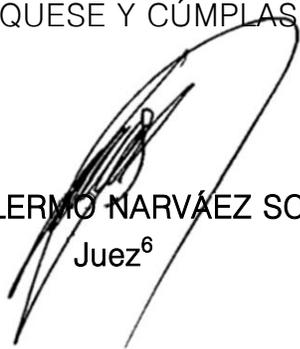
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de mayo de 2021 (fl.103), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante, continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para que este se realice en el menor tiempo posible, con el fin de llevar a feliz término el presente proceso.

TERCERO: TENER en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos realizados por la demanda, los cuales deberán ser imputado en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Imagen Segura S.A.
Demandado	Jaqueline Sánchez
Radicado	110014003069 2019 00649 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del ejecutante demandante contra el auto de 19 de mayo de 2021 (fl.20), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de agosto de 2021⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue el arribó del oficio circular No. 2344 dirigido a la entidades financieras el día 26 de noviembre de 2019 (fl.35 Cdno 2), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 14 de abril de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, al punto que la decisión objeto de reproche se emitió hasta el 19 de mayo siguiente, esto es, al año y 5 mes de haber acaecido dicha data.

Y es que no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada, posterior a la notificación por estado del mandamiento de pago adiado 17 de julio de 2019, última providencia emitida dentro del proceso, con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la figura del desistimiento tácito, por cuanto no se demostró, siquiera sumariamente, la realización de las gestiones necesarias encaminadas a notificar la orden de apremio a la demandada, tampoco se tramitó el despacho comisorio No. 00133, pues de ello no obra ningún prueba dentro del plenario, omisiones que adicionadas al tiempo transcurrido y la inactividad del extremo actor, permitan decretar la referida sanción. Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó que:

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

“(…) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (…)⁵(CSJ. SCC. Veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Acción de tutela promovida por Humberto Javier Gómez Ramírez contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora, el inconforme censura que el despacho debía tener en cuenta el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección indicada en la demanda, diligencia que fue negativa, por lo que aquella debió continuar en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 291 *ibídem*, en concordancia con el artículo 293 *eiusdem*, esto es, con el emplazamiento, no obstante, se limitó a allegar las respectivas constancias sin siquiera solicitarlo. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que **si resultaba fallida la notificación personal o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.).** Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:

(…) [B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó **para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.** (…).”⁶ (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, dicha documentación fue allegada al presente asunto el 7 de mayo de 2021, data que un lado, fue después de haber ingresado el proceso al despacho, y de otro, posterior al 12 de abril de 2021, fecha donde se consumó el término establecido en numeral 2º del artículo 317 del Código

⁵ C.S.J. STC14997 de 2016.

⁶ (TSB. SC. Providencia de 16 de mayo de 2017, Exp.: 008201600366 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se subraya y resalta).

General del Proceso, para poder decretar la terminación por desistimiento tácito.

Y es que “*el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquella es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (fl.19).

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 19 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Negar** el recurso de apelación en subsidio deprecado frente al auto recurrido, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 062 del 23 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Comoquiera que, en el proveído de 16 de julio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de precisar de manera correcta el número de identificación del inmueble es “No. **50N-20541088**” y no como equivocadamente allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carnes los Sauces S.A.
Demandados	K Operaciones SAS en Liquidación
Radicado	110014003069 2020 00829 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada K Operaciones SAS en Liquidación se notificó personalmente¹ (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

¹ Documento digital denominado “23. Certificación Electrónica 2020 - 829”

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios a Colombiano – Coopsercol
Demandados	Libardo Mendieta Forero
Radicado	110014003069 2021 00281 00

La presente demanda fue debidamente subsanada y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios a Colombiano – Coopsercol contra Libardo Mendieta Forero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 14698.

1.1.1). \$8'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 14698, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Gómez Peralta, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Distribuciones Generales Limitada "Coodigen"
Demandado	Libardo Favian España Arteaga
Radicado	110014003069 2021 00285 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Distribuciones Generales Limitada "Coodigen" contra Libardo Favian España Arteaga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 51506.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 51506, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
1	28/02/2019	\$131.800,00
2	31/03/2019	\$131.800,00
3	30/04/2019	\$131.800,00
4	31/05/2019	\$131.800,00
5	30/06/2019	\$131.800,00

6	31/07/2019	\$131.800,00
7	31/08/2019	\$131.800,00
Total		\$922.600,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Henry José Suarez Padilla
Radicado	110014003069 2021 00291 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Henry José Suarez Padilla por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	17 de agosto al 16 de septiembre de 2019	\$700.000
2	17 de septiembre al 16 de octubre de 2019	\$700.000
3	17 de octubre al 16 de noviembre de 2019	\$700.000
4	17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019	\$700.000
5	17 de diciembre al 16 de enero de 2019	\$700.000
6	17 de enero al 16 de febrero de 2019	\$700.000
7	17 de febrero al 16 de marzo de 2019	\$700.000

8	17 de marzo al 16 de abril de 2019	\$700.000
9	17 de abril al 16 de mayo de 2019	\$700.000
10	17 de mayo al 16 de junio de 2019	\$700.000
11	17 de junio al 16 de julio de 2020	\$700.000
12	17 de julio al 16 de agosto de 2020	\$700.000
Total		\$8.400.000

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ChevyPlan S.A.
Demandados	Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo
Radicado	110014003069 2021 00297 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ChevyPlan S.A. contra Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 200018.

1.1.1). \$26'490.436,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 200018, báculo de ejecución.

1.1.2) \$349.858,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al pagaré No. 200018 base de ejecución.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numerales 1.1.1 y 1.1.2, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4). Por los honorarios de abogados contenidos en el pagaré No. 200018, los cuales se estiman en un 15% sobre las sumas adeudadas.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	RBP Construcciones S.A.S. y Román Blanco Patiño
Radicado	110014003069 2021 00305 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra RBP Construcciones S.A.S. y Román Blanco Patiño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 350087452

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 350087452, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
12	30/07/2020	\$491.666
13	30/08/2020	\$491.666
14	30/09/2020	\$491.666
15	30/10/2020	\$491.666
16	30/11/2020	\$491.666
17	30/12/2020	\$491.666
Total		\$2.950.004

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 6020088618.

1.2.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 6020088618, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
12	23/08/2020	\$733.337
13	23/09/2020	\$733.333
14	23/10/2020	\$733.333
15	23/11/2020	\$733.333
16	23/12/2020	\$733.333
Total		\$3.666.669

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por el pagaré No. 6020087232.

1.3.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 6020087232, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
24	05/09/2020	\$2.083.333,33
25	05/10/2020	\$2.083.333,33
26	05/11/2020	\$2.083.333,33
27	05/12/2020	\$2.083.333,33
Total		\$10.416.666,65

1.3.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3.3) \$2'083.339,35 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 6020087232, báculo de ejecución.

1.3.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 25 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de su representante legal el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nohemy Moreno Hernández
Demandados	Daniela Ríos Hernández y Esperanza Hernández Duarte
Radicado	110014003069 2021 00321 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nohemy Moreno Hernández contra Daniela Ríos Hernández y Esperanza Hernández Duarte por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$480.000,00 por el concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado de 18 días del mes de febrero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento celebración 1 de octubre de 2020.

1.2) \$1'600.000 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Rolando Linares León, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Casallas Sánchez
Demandados	Blanca Aidee López Cruz
Radicado	110014003069 2021 00323 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Carlos Casallas Sánchez contra Blanca Aidee López Cruz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 13 de febrero de 2010 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	5/10/2019	\$400.000,00
2	5/11/2019	\$1.705.664,00
3	5/12/2019	\$1.705.664,00
4	5/01/2020	\$1.705.664,00
5	5/02/2020	\$1.705.664,00
6	5/03/2020	\$1.705.664,00
7	5/04/2020	\$1.705.664,00
8	5/05/2020	\$1.705.664,00

9	5/06/2020	\$1.705.664,00
Total		\$14.045.312,00

1.2) \$3'411.328,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Yesid Ariel Martínez Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Citi Summa S.A.S.
Demandados	Andrés Fernando Lozada
Radicado	110014003069 2021 00341 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 26 de mayo pasado, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo, como género, están los títulos valores y entre ellos, en particular, **el pagaré**, que para ser considerado tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto, a saber: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 3) **La forma de vencimiento**. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de

mercancías” y el 620 que “[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. (Se resalta).

De manera que la omisión de uno de los presupuestos antes señalados repercute en el mérito ejecutivo, pues conlleva a que el documento no se considere como título valor y, por ende, no prestará mérito ejecutivo como pagaré.

Mediante el auto recurrido se negó mandamiento de pago porque en el pagaré no se consignó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, luego, es claro que el mismo es inexistente, pues la fecha de vencimiento es requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Frente a ello, el inconforme alega que se debe analizar toda la documentación arrimada como soporte de pago rogada, esto es, el pagaré y la carta de instrucciones, dado que estos se convierten un título complejo, pues ninguno puede emerger a la vida jurídica aisladamente.

Entonces, para el Despacho no tiene acogida el argumento del recurrente, debido a que el pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, **en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (…)**”. (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).*

Igualmente señaló esa incorporación que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, no se puede tener como título complejo el pagaré y la carta de instrucciones, pues como se anotará en líneas precedentes, el título valor los revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, es decir, que basta simplemente arrimar el título valor, que para el presente asunto sería el pagaré suscrito el 31 de diciembre de 2019, pero que obviamente contenga de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que la ausencia del mencionado requisito tiene como consecuencia que el instrumento no tenga el carácter de título valor para soportar la acción cambiaria instaurada.

Bastan esas simples razones, para ratificar la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Citi Summa S.A.S.
Demandados	Diego Hernán Santos Dussan
Radicado	110014003069 2021 00347 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 26 de mayo pasado, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo, como género, están los títulos valores y entre ellos, en particular, **el pagaré**, que para ser considerado tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto, a saber: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 3) **La forma de vencimiento**. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de

mercancías” y el 620 que “[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. (Se resalta).

De manera que la omisión de uno de los presupuestos antes señalados repercute en el mérito ejecutivo, pues conlleva a que el documento no se considere como título valor y, por ende, no prestará mérito ejecutivo como pagaré.

Mediante el auto recurrido se negó mandamiento de pago porque en el pagaré no se consignó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, luego, es claro que el mismo es inexistente, pues la fecha de vencimiento es requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Frente a ello, el inconforme alega que se debe analizar toda la documentación arrimada como soporte de pago rogada, esto es, el pagaré y la carta de instrucciones, dado que estos se convierten un título complejo, pues ninguno puede emerger a la vida jurídica aisladamente.

Entonces, para el Despacho no tiene acogida el argumento del recurrente, debido a que el pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y **autonomía**, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, **en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (…)**”. (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).*

Igualmente señaló esa incorporación que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, no se puede tener como título complejo el pagaré y la carta de instrucciones, pues como se anotará en líneas precedentes, el título valor los revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, es decir, que basta simplemente arrimar el título valor, que para el presente asunto sería el pagaré suscrito el 31 de diciembre de 2019, pero que obviamente contenga de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que la ausencia del mencionado requisito tiene como consecuencia que el instrumento no tenga el carácter de título valor para soportar la acción cambiaria instaurada.

Bastan esas simples razones, para ratificar la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Germán Rojas
Demandados	Yanneth Mejía Leal
Radicado	110014003069 2021 00361 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Germán Rojas contra Yanneth Mejía Leal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001.

1.1.1). \$13'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 001, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 14 de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2020, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de octubre

de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia a la demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 066 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bibiana Milena Carlosama Muñoz
Demandados	Luceny Aguirre
Radicado	110014003069 2021 00703 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bibiana Milena Carlosama Muñoz contra Luceny Aguirre por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el cheque No. 66884-2 de Banco Davivienda.

1.1.1) \$4'400.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 66884-2 de Banco Davivienda.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jeremías Camilo Rubiano Riveros, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S.
Demandado	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Raúl Hernán Pinilla Robayo
Radicado	110014003069 2021 00709 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Raúl Hernán Pinilla Robayo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 82596345.

1.1.1). \$20'686.004,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 82596345.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, el 12 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'376.048,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 82596345.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de su representante legal el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Jorge Enrique Caballero Leguizamón
Radicado	110014003069 2021 00711 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Jorge Enrique Caballero Leguizamón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5235773015009135.

1.1.1). \$10'316.185,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5235773015009135.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

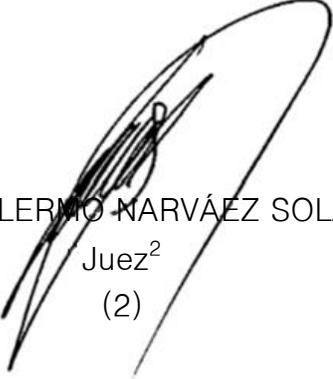
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Heidy Liliana Moncada Bernal
Radicado	110014003069 2021 00713 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Heidy Liliana Moncada Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2600498.

1.1.1). \$8'105.195,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2600498.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

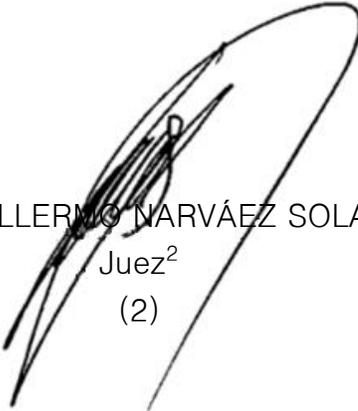
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Cristian Camilo Oliveros Herrada
Radicado	110014003069 2021 00715 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Cristian Camilo Oliveros Herrada por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2346656.

1.1.1). \$12'592.111,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2346656.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

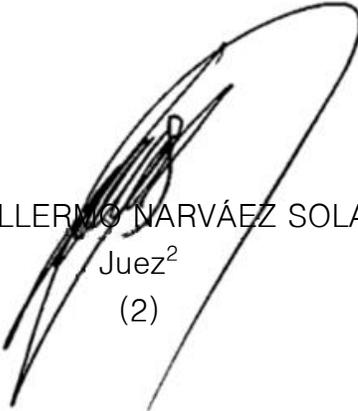
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Transportes Especiales Fenix S.A.S.
Demandado	Oscar David Sierra Avila
Radicado	110014003069 2021 00717 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Jorge Ariel Chacón Beltrán
Radicado	110014003069 2021 00719 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Jorge Ariel Chacón Beltrán, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré No. 913851344790.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad era el domicilio de la parte demandante, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, únicamente se plasmó que el acreedor tenía domicilio en la ciudad de Bogotá, más no que debía sufragar el valor adeudado en esa urbe.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., contra Jorge Ariel Chacón Beltrán.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda PIO XII P.H.
Demandados	Martha De Jesús Pérez De Parra
Radicado	110014003069 2021 00721 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Agrupación de Vivienda PIO XII Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

3. Aclárese porqué se persigue dos veces las cuotas de administración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, con distintos valores, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Nancy Gutiérrez Pinto
Radicado	110014003069 2021 00723 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Nancy Gutiérrez Pinto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 913851309526.

1.1.1). \$10'249.870,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851309526.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 23 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

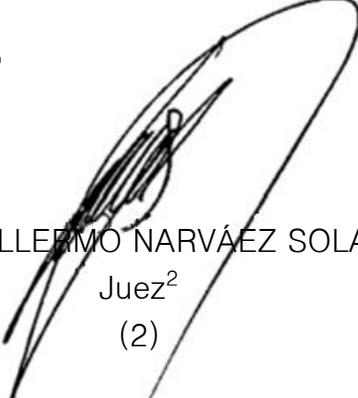
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo De Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar "Fonbienestar
Demandados	Jorge Eduardo Páez Rodríguez y Jorge Eduardo Valencia Cardona
Radicado	110014003069 2021 00725 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo De Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y Empleados de Fonbienestar "Fonbienestar contra Jorge Eduardo Páez Rodríguez y Jorge Eduardo Valencia Cardona por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 89594.

1.1.1). \$3'641.075,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 89594.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$383.095,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 89594.

1.143). \$4'088.771,00 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré No. 89594.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Alexis Ibáñez Rodríguez y Yadira Ramírez Gil
Radicado	110014003069 2021 00727 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la pretensión 1.2 de libelo, de acuerdo con la literalidad del título valor, debido a que el mismo fue suscrito en pesos y se solicita un valor en UVR, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Haimer Orobio Ortiz
Radicado	110014003069 2021 00729 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Alpha Capital S.A.S. en contra de Haimer Orobio Ortiz, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrió como báculo del recaudo el pagaré No. 1062527, con soporte en el cual la sociedad ejecutante pretende el pago de la suma de \$7'817.425 en él incorporado junto con los intereses corrientes y moratorios; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quien fue convocado a esta *litis*, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

Además, tengase en cuenta que la firma impuesta en el cartular no cumple con los requisitos de firma digital y tampoco el título valor es de aquellos que se le da la categoría de desmaterializados, para que se abra al paso a la orden ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Alpha Capital S.A.S. en contra de Haimer Orobio Ortiz, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 062 del 26 de julio de 2021.